

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0089
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DRA. PAOLA JOHANNA BRAITO SALAZAR
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...)* **16.** *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0172 de 01 de abril de 2024, se designó a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0177 de 02 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 01 de noviembre de 2023, el señor Cesar Francisco Grunauer Toro en calidad de Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A interpone un Recurso de Apelación contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

Que, se ha revisado el trámite de impugnación bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 10 del expediente administrativo consta que el señor Cesar Francisco Grunauer Toro en calidad de Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E de 01 de noviembre de 2023, interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF del 18 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

2.2. A foja 11 del expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2537-M, de 09 de noviembre de 2023, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación General Jurídica el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía PACIFICBUSINESS S.A.

2.3. A fojas 12 a 17 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0275 de 17 de noviembre de 2023 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1223-OF, de 20 de noviembre de 2023

se admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 18 a 29 del expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4625-M de 22 noviembre de 2023 emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite copias certificadas solicitadas mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0275 de 17 de noviembre de 2023.

2.5. A foja 30 a 31 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2735-M de 30 de noviembre de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite información relacionada con el expediente administrativo que concluyó con el Oficio impugnado No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF del 18 de octubre de 2023 en un (1 CD) y el detalle de los valores de tarifa mensual por uso de frecuencias para Enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres señalado en el Informe No. ARCOTEL-CZO5-2019-030735-0049.

2.6. A fojas 32 a 36 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0001 de 04 de enero de 2024 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0017-OF, de 04 de enero de 2024, se suspende el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. A fojas 37 a 40 del expediente administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-0138-M, de 18 enero de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Control y se agrega el Informe Control Técnico No. IT-CZO5-C-2024-0018 de 18 de enero de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 5.

2.8. A fojas 41 a 45 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0036 de 15 de marzo de 2024 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0310-OF, de 18 de marzo de 2024, se corre traslado de la documentación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la Coordinación Técnica de Control de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 46 a 47 del expediente administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-0820-M, de 20 marzo de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y se agrega el detalle de los valores de tarifas mensual por uso de frecuencias para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres.

2.10. A fojas 48 a 63 del expediente administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2024-0068-M, de 20 marzo de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y el reporte de abonados de la compañía recurrente desde el 20 de octubre de 2020 hasta diciembre de 2023.

2.11. A fojas 64 a 67 del expediente administrativo consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-005111-E, de 25 de marzo de 2024, mediante el cual la compañía se pronuncia sobre la documentación comunicada mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0036 de 15 de marzo de 2024.

2.12. A fojas 68 a 70 del expediente administrativo consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-01220-M, de 27 de marzo de 2024, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas del Memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-0520-M de 25 de marzo de 2024 y sus anexos, que corresponde a la factura 001-002-000502411 y el estado de cuenta con fecha a pagar de 22 de marzo de 2024.

2.13. A fojas 71 a 76 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0046, de 03 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0402-OF, de 04 de abril de 2024, se corre traslado de la documentación emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. Además se solicita prueba oficiosa al Servicio de Rentas Internas de conformidad al artículo 198 ibídem.

2.14. A foja 77 consta el Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2024-002-OF, de 05 abril de 2024, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones solicita al Servicio de Rentas Internas "(...) se indique si durante el **periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022** la compañía PACIFICBUSINESS S.A. con RUC. No. 0992356707001 emitió facturas, en cuyo detalle, descripción o concepto se refiera a la "prestación del servicio de acceso a internet" "servicio de banda ancha" "medio inalámbrico" o similares del periodo antes señalado, información que servirá para verificar la operatividad de la compañía haciendo uso de título habilitante otorgado por esta Agencia denominado "Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias" y que se considerará como sustento para la formación de la voluntad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL(...)"

2.15. A fojas 78 a 81 del expediente administrativo consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-006055-E, de 11 de abril de 2024, mediante el cual la compañía se pronuncia sobre la documentación comunicada mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0046 de 03 de abril de 2024.

2.16. A foja 82 del expediente administrativo consta el Oficio No. SRI-DNR-2024-0067-OF, de 23 de abril de 2024, mediante el cual el Directora Nacional de Recaudación y Asistencia al ciudadano, remite contestación al Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2024-002-OF, de 05 abril de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

2.17. A fojas 83 a 87 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0060, de 24 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0495-OF, de 24 de abril de 2024, se corre traslado con el Oficio No. SRI-DNR-2024-0067-OF emitido por el Servicio de Rentas Internas, en respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2024-002-OF, de 05 abril de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF de 18 de octubre de 2023, consideró lo siguiente:

"(...) Por tal razón y considerando que con Resolución ARCOTEL-2022-0343 de 24 de octubre de 2022, se resolvió declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión, y por lo tanto, el título habilitante se encuentra vigente así como todas las obligaciones sujetas al mismo y a la normativa vigente, las cuales incluyen el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres, en el Informe Técnico

No. ARCOTEL-CZO5-2019-030735-0049 y que constan en el Apéndice 1 del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet. (...)

V. ANÁLISIS

V.I. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA PACIFICBUSINESS S.A

“(...)

1. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA. -

Previo a iniciar los fundamentos de derecho que me asisten en este caso, es indispensable conocer que implican los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Respecto a la seguridad jurídica el artículo 82 de la Constitución, manifiesta:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución **y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**

Por tanto, **la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.**

Mientras que el Código Orgánico Administrativo respecto al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, indica:

Art. 22.-Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. **Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.** La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Por otro lado, el autor Andrés Moreta en su obra Derecho Administrativo Ecuatoriano, respecto al principio de seguridad jurídica, indica que:

De esta forma, entendemos que las personas tendremos una certeza de cómo ha de actuar la administración, porque tiene reglas, que serán aplicadas de forma coherente.

Y respecto al principio de confianza legítima, indica:

Bajo este principio entendemos entonces, que si una actuación de la administración ha generado confianza (en las personas) que la misma es legítima (porque tiene apariencia de legalidad o ausencia de vicios manifiestos) deberá mantenerse aun no siendo legítima finalmente, por sentido de justicia.

Por lo que es indispensable mencionar que con oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, comunicó que, **con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado, el Título habilitante quedó sin efecto,** es decir mi representada no contaba con un título

habilitante que le permita continuar prestando el servicio de acceso a internet y uso de banda, sin embargo, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E de 11 de enero de 2022 interpuse el recurso de apelación en contra del referido acto administrativo y amparado en lo previsto en el artículo 229 del COA solicité la suspensión de los efectos del acto administrativo, es decir se me permita continuar con la prestación del servicio mientras se tramitaba el recurso de apelación, a lo que el Área de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043 de 11 de febrero de 2022 manifestó **que no concurren las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021**. Adicionalmente es importante señalar, que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita, de la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno, por lo que se procedió a ejecutar las disposiciones establecidas en el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, esto es suspender de forma inmediata la prestación del servicio de acceso a internet y uso de bandas, ya que de acuerdo con el artículo 206 del entonces ROTH, indicaba que En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto **sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado**.

Lo antes expuesto evidencia que de acuerdo al artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, **por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser inmediatamente ejecutados luego de su notificación**, es decir que pese a que se interpuso el recurso de apelación mi representada dejó de operar mientras ARCOTEL resolvía el recurso de apelación, proceso que se ejecutó en el periodo comprendido entre el **27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022**, sin embargo y de forma sorpresiva y violando los principios que rigen a la Administración Pública la ARCOTEL ahora pretende que realice el pago por un valor que asciende \$11.746.62 más Iva, por concepto "**Sistemas de modulación de banda ancha**", la cual por las averiguaciones realizadas correspondería al supuesto uso de Enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL **durante el periodo en el ARCOTEL dejó sin efecto el título habilitante a favor de mi representada**.

En este punto, se debe citar el análisis respecto al principio de seguridad jurídica realizado por José Cornejo y Felipe Asanza en la obra titulada "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO CONFORME AL COA" 1, mismos que coinciden en que:

los derechos de las personas no han de ser afectados por errores u omisiones de los servidores públicos en los respectivos procedimientos administrativos, lo cual tiene mayor trascendencia e importancia en el caso de errores u omisiones que se refieren a trámites, autorizaciones e informes que debían ser conocidos, solicitados o llevados a cabo por dichos servidores públicos.

Toda vez que mediante resolución Nro. ARCOTEL-2022-0343 de 24 de octubre de 2022, la ARCOTEL resolvió:

"Artículo 4.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión. La declaración de la nulidad se la hace sin costas."

Y esta nulidad se dio en virtud de que por un error de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, al **NO** haber comunicado y registrado la garantía inicial de fiel cumplimiento que fue entregada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020, en sus bases lo cual hizo que se declare de forma arbitraria que el título habilitante otorgado a favor de mi

representada queda sin efecto y por ende tuvo que dejar de prestar el servicio y dejar de usar las bandas concesionadas.

Podrá su Autoridad alegar que el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022 en el artículo 39 manifestaba que: *El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. **La no utilización de las frecuencias concesionadas no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.*** En este punto, me permito reiterar que NO se alega la no utilización de estas frecuencias por decisión propia de mi representada, sino que fue en obediencia a un acto administrativo que por Ley se consideraba legal y legítimo como lo fue la declaratoria de dejar sin efecto el título habilitante otorgado a favor de mi representada.

Finalmente, es menester recordar que el principio de actos propios, el cual y de acuerdo a Andrés Moreta, esta regulado en el mismo artículo del principio de "seguridad jurídica y confianza legítima", el principio de los actos propios no es exclusivo del Derecho Administrativo, sino un principio general del Derechos por medio del cual entendemos que cada persona (en este caso la administración), debe asumir la responsabilidad de sus propios errores. Por lo que al haber sido un error de ARCOTEL el dejar sin efecto el título habilitante a favor de mi representada y posterior intentar cobrar valores que corresponden al tiempo en el que se me OBLIGÓ a dejar de operar, debe ser asumida esta responsabilidad por la ARCOTEL pues así se cumple el principio de actos propios que rige a la Administración Pública.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN. –

En virtud del problema jurídico que nos atañe, es necesario primero conocer el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en tal sentido el artículo 76 numeral 7, letra I) establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, se colige que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación tiene como objeto que el Estado garantice a la ciudadanía que las decisiones provenientes del poder público que involucren derechos y obligaciones de las personas desarrollen argumentos que permitan a la población conocer las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión, evitando de esta manera una actuación arbitraria.

Conforme se desprende del oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF de 18 de octubre de 2023, no existe justificación fundamentada en principios constitucionales válidos, es más no existe motivación, pues con un simple oficio el cual en su parte pertinente indica que:

Por tal razón y considerando que con Resolución ARCOTEL-2022-0343 de 24 de octubre de 2022, se resolvió declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión, y por lo tanto, el título habilitante se encuentra vigente así como todas las obligaciones sujetas al mismo y a la normativa vigente, **las cuales incluyen el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres, en el Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO5-2019-030735-0049** y que constan en el Apéndice 1 del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet.

Se informa que mi representada está en la obligación de cumplir con los pagos por uso de espectro radioeléctrico, no se considera que durante el tiempo en que ARCOTEL resolvía el recurso de apelación en el periodo comprendido entre el **27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022**, mi representada tuvo que dejar de operar por disposición de ARCOTEL al haber dejado sin efecto el título habilitante a favor de mi representada de acuerdo a lo previsto en el artículo 206 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, vigente en aquel tiempo.

(...)

VIII.- PETICIÓN CONCRETA.

Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto el oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF de 18 de octubre de 2023 así como la factura No. 001-002-000505411 por el valor de \$11.746.62 más Iva, emitida por concepto "Sistemas de modulación de banda ancha", la cual por las averiguaciones realizadas correspondería al supuesto uso de Enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL durante el periodo en el ARCOTEL dejó sin efecto el título habilitante a favor de mi representada, comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, por cuanto vulneran el derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima, así como no se encuentra debidamente motivado. (...)"

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-005111-E de 25 de marzo de 2024, señala:

"Con relación al **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2735-M de 30 de noviembre de 2023**, por medio del cual se pretende dar respuesta a la prueba requerida por mi representada relacionada a las fechas de uso de los Enlaces de Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL, solicito se considere que se ha privado a mi representada del derecho a la defensa debido a que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifiesta que:

"En el referido anexo no consta una fecha de uso de las frecuencias, en razón de que únicamente se cuenta con las fechas de autorización de los enlaces, que, en este caso, corresponden a la fecha de suscripción del título habilitante".

Por lo que con el aporte y evacuación de esta prueba no es viable demostrar la contradicción por parte de ARCOTEL, toda vez que me **NOTIFICÓ** que el Título Habilitante quedó sin efecto por lo que debía dejar de prestar el servicio, **NEGÓ** la suspensión de los efectos del acto administrativo y ahora **PRETENDE** realizar un cobro por el supuesto uso de Enlaces de Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL que fueron declaradas sin efecto por tanto revertidas al Estado y que fueron dejadas de utilizar y de estar disponibles para mi representada en virtud de los actos administrativos emitidos por ARCOTEL dentro del periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022.

Respecto al memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-0138-M el cual ha sido elaborado sobre la base del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO5-C-2024-0018**, resulta indispensable indicar que dentro del período de evacuación de pruebas se solicitó a la Coordinación Técnica de Control, mediante el uso de los sistemas y/o plataformas que use la Administración Pública para este efecto, en donde se evidencie el uso de las bandas de frecuencia autorizadas a mi representada durante las fechas 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, que corresponden a la fecha de emisión del acto administrativo de dejar sin efecto el título habilitante a favor de mi representada y a la fecha en la que dejó sin efecto el referido acto luego de que fue apelado, sin embargo, mediante Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO5-C-2024-0018 realizado por la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL se pretende “confundir” a la Administración ya que en una de sus conclusiones manifiesta que durante las fechas 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, disponía para uso exclusivo de enlaces de frecuencias del espectro radioeléctrico en bandas UDBL, cuando lo requerido por la Coordinación Técnica de Control fue un informe de monitoreo durante las fechas 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022 más no un informe de disponibilidad de frecuencias, por lo que queda evidenciado la falta de eficacia de la Coordinación Zonal 5 frente a la petición de la Coordinación Técnica de Control.

Además, es necesario resaltar que dentro del referido Informe Técnico la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, se manifiesta que la herramienta Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER), **no tiene la opción para realizar el registro histórico de almacenamiento del monitoreo de frecuencias en bandas UDBL, por lo que para las fechas señaladas en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-3141-M. (desde el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022), no se dispone de la información requerida, por lo que resulta imposible verificar que dichas frecuencias estaban siendo utilizadas durante las fechas 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, que corresponden a la fecha de emisión del acto administrativo de dejar sin efecto el título habilitante a favor de mi representada y a la fecha en la que dejó sin efecto el referido acto luego de que fue apelado. Por lo que queda demostrado que en virtud de la notificación de **DEJAR SIN EFECTO** el título habilitante a favor de mi representada estos enlaces de frecuencias del espectro radioeléctrico en bandas UDBL no estaban disponibles para su uso exclusivo ni siendo utilizados, sin embargo y de forma arbitraria la ARCOTEL pretende realizar este cobro ilegítimo.”**

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-006055-E de 11 de abril de 2024:

*“Por lo que con el aporte y evacuación de esta prueba queda evidenciado que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes **no ha aportado ninguna prueba** que le permita a la Dirección de Impugnaciones tener la certeza de que mi representada durante el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022 hizo uso de los Enlaces de Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL, por lo tanto el aporte de esta prueba carece de eficacia probatoria respecto al uso de los referidos enlaces. Sin embargo, dicho documento es útil, pertinente y conducente para probar de forma fehaciente que **no existen registros en ARCOTEL** sobre el uso de los Enlaces de Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL que se aduce ha realizado mi representada durante el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022 que corresponden a la fecha de emisión del acto administrativo de dejar sin efecto el título habilitante a favor de mi representada y a la fecha en la que dejó sin efecto el referido acto luego de que fue apelado.”*

V.II ANÁLISIS JURÍDICO

En relación a los argumentos, es pertinente indicar que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0149, de fecha 18 de septiembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se otorgó la renovación del título

habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias esenciales, a la compañía PACIFICBUSINESS S.A, título habilitante que fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 20 de octubre de 2020.

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021, la Coordinación Zonal 5 determinó que la compañía PACIFICBUSINESS S.A, no habría entregado la Garantía de Fiel cumplimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), y como consecuencia dejó sin efecto el título habilitante.

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E, de 11 de enero de 2022, se interpuso Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021. Dentro del Recurso de Apelación con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043, de 11 de febrero de 2022, se negó la suspensión de la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0343 de 24 de octubre de 2022, la autoridad de telecomunicaciones resolvió aceptar el Recurso de Apelación, interpuesto por la compañía PACIFICBUSINESS S.A, y declarar la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF, de 27 de diciembre de 2021, al considerar que la garantía de fiel cumplimiento fue entregada antes del término señalado en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF de 18 de octubre de 2023, consideró que la compañía recurrente tenía su título habilitante vigente así como todas las obligaciones sujetas al mismo las cuales incluyen el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres, en el Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO5-2019-030735-0049 y que constan en el Apéndice 1-A del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet.

De acuerdo a las frecuencias para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres que constan en el Apéndice 1-A, el detalle de valores pendiente de pago conforme la información remitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2735-M, de 30 de noviembre de 2023, es el siguiente:

| Título Habilitante | Tomo – Fojas | Fecha de Suscripción | Informe Técnico | Año | Mes | Tarifa mensual (USD) |
|---|--------------|-----------------------|-------------------------------|------------|------------|----------------------|
| Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias | 146-14630 | 20 de octubre de 2020 | ARCOTEL-CZ05-2019-030735-0049 | 2020 | octubre | 430.26 |
| | | | | | Noviembre | 430.26 |
| | | | | | Diciembre | 430.26 |
| | | | | 2021 | Enero | 430.26 |
| | | | | | Febrero | 430.26 |
| | | | | | Marzo | 430.26 |
| | | | | | Abril | 430.26 |
| | | | | | Mayo | 430.26 |
| | | | | | Junio | 430.26 |
| | | | | | Julio | 430.26 |
| | | | | | Agosto | 430.26 |
| | | | | | Septiembre | 430.26 |
| | | | | 2022 | Octubre | 430.26 |
| | | | | | Noviembre | 430.26 |
| | | | | | Diciembre | 430.26 |
| | | | | | Enero | 430.26 |
| | | | | | Febrero | 430.26 |
| | | | | | Marzo | 430.26 |
| | | | | | Abril | 430.26 |
| | | | | | Mayo | 430.26 |
| | | | | | Junio | 430.26 |
| | | | | | Julio | 430.26 |
| | | | | | Agosto | 430.26 |
| | | | | Septiembre | 430.26 | |
| | | | | Octubre | 430.26 | |
| | | | | Noviembre | 430.26 | |

Y con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-01220-M, de 27 de marzo de 2024, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-0520-M, de 25 de marzo de 2024, la factura 001-002-000502411 y el estado de cuenta con fecha a pagar de 22 de marzo de 2024.

RIDE FACTURA 001-002-000502411

| INFORMACIÓN CLIENTE | | INFORMACIÓN EMISOR | | INFORMACIÓN FACTURA | |
|--|--|---------------------------------------|---|---------------------|-----------------------|
| Razón Social | PACIFICBUSINESS S. A | Cédula/RUC | 176818190001 | Fecha Emisión | 03/07/2023 |
| Ruc | 0992356707001 | Razón Social | Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones | Secuencial | 000502411 |
| | | Dirección Matriz | Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlin | Estado | Autorizado |
| | | Dirección Sucursal | Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana, Ed. ARCOTEL, Teléfono: 2947800 | Ambiente | Producción |
| | | Contribuyente Especial | 521E | Fecha Autorización | 2023-07-03 19:17:00.0 |
| | | Obligado a llevar Contabilidad | SI | | |
| Número de Autorización | 0307202301176818190000120010020005024117846333315 | | | | |
| Clave de acceso |  | | | | |
| | 0307202301176818190000120010020005024117846333315 | | | | |
| DETALLES | | | | | |
| Código | Cantidad | Descripción | Descuento | Precio Unitario | Precio Total |
| EE | 1 | Sistemas de modulación de banda ancha | 0.00 | 11746.6200 | 11746.62 |
| | | Subtotal 12% | | | 11746.62 |
| | | Subtotal 14% | | | 0.00 |
| | | Subtotal 0% | | | 0.00 |
| | | Subtotal no IVA | | | 0.00 |
| | | Subtotal sin impuestos | | | 11746.62 |
| | | Descuento | | | 0.00 |
| | | ICE | | | 0.00 |
| | | IVA 12% | | | 1409.59 |
| | | IVA 14% | | | 0.00 |
| | | Propina | | | 0.00 |
| | | Valor Total | | | 13156.21 |
| INFORMACIÓN ADICIONAL USUARIO/CONSESIONARIO | | | | | |
| email | contabilidad@inbtelecom.com | | | | |
| Ciudad | GUAYAQUIL | | | | |
| Dirección | CIUDADELA ALBATROS CALLE MIGUEL H. ALCIVAR 345 Y CARLOS PLAZA DAÑIN, ENTRANDO POR LIBRERÍA CRISTIANA | | | | |
| Código de Usuario | 0983384 | | | | |
| FORMA DE PAGO | | | | | TOTAL |
| OTROS CON UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO | | | | | 13156.21 |

Factura 001-002-000502411



Código: 0983384
Nombre o Razón: PACIFICBUSINESS S. A
Fecha a Pagar: 22/03/2024

| ESTADO DE CUENTA PENDIENTE | | | | | | | | |
|----------------------------|----------|-------------------|--------------|-------------|--------------|-------------|-----------|--------------|
| Estado | N° único | Número Factura | Mes de Fact. | Fecha Venc. | Val. Serv. | IVA | Interés | Subtotal |
| Pendiente SP | 839812 | 001-002-000521202 | 01/02/2024 | 19/02/2024 | \$ 132.48 | \$ 15.90 | \$ 2.19 | \$ 150.57 |
| Pendiente SP | 842916 | 001-002-000523766 | 01/03/2024 | 15/03/2024 | \$ 132.48 | \$ 15.90 | \$ 1.10 | \$ 149.48 |
| Pendiente SU | 844272 | SN | 07/03/2024 | 31/03/2024 | \$ 7.06 | \$ - | \$ 1.91 | \$ 8.97 |
| Pendiente SU | 844273 | SN | 07/03/2024 | 31/03/2024 | \$ 21.35 | \$ - | \$ 4.71 | \$ 26.06 |
| Pendiente SU | 844274 | SN | 07/03/2024 | 31/03/2024 | \$ 17.18 | \$ - | \$ 2.50 | \$ 19.68 |
| Pendiente SU | 844275 | SN | 07/03/2024 | 31/03/2024 | \$ 15.15 | \$ - | \$ 0.89 | \$ 16.04 |
| Suptel SP | 818339 | 001-002-000502411 | 03/07/2023 | 17/07/2023 | \$ 11,746.62 | \$ 1,409.59 | \$ 835.89 | \$ 13,992.10 |
| TOTAL: | | | | | \$ 12,072.32 | \$ 1,441.39 | \$ 849.19 | \$ 14,362.90 |

Impreso: 22/03/2024

Conforme lo mencionado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO5-C-2024-0018 de 18 de enero de 2024 emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 5, señala que:

“(…)

- *La compañía PACIFICBUSINESS S.A. desde la suscripción de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0149, de fecha 18 de septiembre de 2020 (Otorgamiento (sic) del Título Habilitante de renovación del Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y exploración de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico), hasta la presente fecha, no ha realizado solicitud alguna de modificación técnica (ampliación y/o reducción de enlaces, nodos, equipamiento, etc). del título habilitante otorgado.”*

En relación al argumento que señala la compañía recurrente respecto a que la misma no debería cumplir con los pagos por uso de los Enlaces de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL, que fueron declaradas sin efecto y que fueron dejadas de utilizar, se puede señalar que, una vez el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021 fue declarado nulo con Resolución No. ARCOTEL-2022-0343 de 24 de octubre de 2022, el mismo dejó de existir y por tanto el título habilitante se encuentra vigente.

Sobre la nulidad, la Corte Nacional de Justicia-Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en Resolución No. 841-2021 de 27 de mayo de 2008, señala: “(…) *la nulidad se da por causas específicas como por falta o falsa motivación, desviación de las atribuciones propias del funcionario u órgano que la profirió, es decir incompetencia, o por violar el procedimiento pertinente (…)*”

El jurista José Araujo Juárez en su obra “Derecho administrativo” refiriéndose a los efectos de la nulidad, señala *“la nulidad absoluta no es susceptible de saneamiento, y el acto administrativo deber ser anulado; (vii) **la extinción del acto administrativo tiene efectos retroactivos, ex tunc, como si el acto nunca hubiera existido**”* (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

De igual manera, el tratadista Roberto Dromi, en su obra “Derecho Administrativo”, señala que: “(…) *El acto inexistente se caracteriza porque: (….) carece de presunción de legitimidad y ejecutividad (….) La declaración de inexistencia produce efectos retroactivos”*

La declaración de nulidad tiene consigo la inexistencia de acto administrativo lo cual significa sucesivamente que el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021 no tiene presunción de legitimidad, ni ejecutividad, ni ejecutoriedad.

Por tanto, el acto nulo, al considerarse que no existió, tiene efectos retroactivos, es decir regresa al su estado original, y la compañía recurrente mantiene su calidad de poseedor de un título habilitante, con sus obligaciones y responsabilidades, lo cual implica cancelar la tarifa mensual por uso de frecuencias radioeléctrica. Sin perjuicio, que con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043 de 11 de febrero de 2022, se negó la suspensión de la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, por cuanto el acto administrativo materia de impugnación fue declarado nulo.

Respecto a lo señalado por la recurrente que no utilizó las frecuencias, por los actos emitidos por ARCOTEL, el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente en el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, señala:

*“(...) Artículo 39.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. **La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente**, en razón de que ésta destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante (...)”*

Si bien señala el recurrente, que no utilizó las frecuencias durante el periodo entre el 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO5-C-2024-0018 de 18 de enero de 2024, se concluye:

“Se ha podido constatar en base a las herramientas, sistemas y/o plataformas que emplea para la administración pública la ARCOTEL, que la empresa PACIFICBUSINESS S.A. durante las fechas 27 de diciembre de 2021 a 24 de octubre de 2022, disponía para uso exclusivo de enlaces de frecuencias del espectro radioeléctrico en bandas UDBL.”

Por lo mencionado, por el área técnica de ARCOTEL, la compañía PACIFICBUSINESS S.A. disponía para uso exclusivo de enlaces de frecuencias del espectro radioeléctrico en bandas UDBL y considerando que se emitió la declaratoria de nulidad del oficio que dejó sin efecto su título habilitante, la no utilización de frecuencias no le exime del no pago de las frecuencias, por tanto está en la obligación de hacerlo conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que prevé:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
(...)*

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

De igual manera en el anexo 1 del título habilitante consta que si están obligados al pago por derechos de concesión de uso de frecuencias y tarifas por uso de frecuencias, por lo que se convierte en una obligación legal y contractual.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0038 de 02 de mayo de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. Con Resolución No. ARCOTEL-2022-0343 de 24 de octubre de 2022, la autoridad de telecomunicaciones resolvió aceptar el recurso de apelación, interpuesto por la compañía PACIFICBUSINESS S.A, y declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, es decir de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina el oficio impugnado mediante recurso de apelación nunca existió.
2. La inexistencia del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, trae consigo efectos retroactivos, es decir la compañía PACIFICBUSINESS S.A. continúa siendo poseedor de título habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias esenciales.
3. La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF de 18 de octubre de 2023, consideró que la compañía PACIFICBUSINESS S.A. tiene vigente su título habilitante y todas las obligaciones sujetas al mismo las cuales incluyen el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas para enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres, en el Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO5-2019-030735-0049 y que constan en el Apéndice 1-A del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la compañía PACIFICBUSINESS S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E de fecha 01 de noviembre de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 01 de noviembre de 2023, por parte de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0038 de 02 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía PACIFICBUSINESS S.A. mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 01 de noviembre de 2023, en del Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitida por la Dirección

Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, por cuanto al declararse nulo, el mismo no existe, y por tanto la compañía mantiene su calidad de poseedora de título habilitante, con derechos, obligaciones y responsabilidades que incluye el pago de la tarifa mensual por las frecuencias autorizadas conforme la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0149, de 18 de septiembre de 2020 inscrita en 20 de octubre de 2020.

Artículo 4.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF, de 18 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Cesar Francisco Grunauer Toro en calidad de Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa y judicial.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a al señor Cesar Francisco Grunauer Toro en calidad de Represente Legal de la Compañía PACIFICBUSINESS S.A, en los correos electrónicos cfcasal@invocetelecom.com, y cgrunauer@invocetelecom.com, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso de Apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección de Impugnaciones, y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 02 de mayo de 2024.

Dra. Paola Johanna Braitto Salazar
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|---|--|
| Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO | Mgs. Cristian Eduardo Leon Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES |